

RV: PODER Y APELACION RADICADO NO,. 2019-01115-00

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 2:56 PM

Para: MARIA YAZMIN CAICEDO <mariyaz26@hotmail.com>; Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATT JAIX SANCHEZ

De: carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 2:28 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER Y APELACION RADICADO NO,. 2019-01115-00

BUENAS TARDES, ADJUNTO PODER OTORGADO POR LA DOCTORA PAOLA VANESA MCBROWN TREFFRY PARA QUE LA REPRESENTE EN EL PROCESO RADICADO NO. 2019-01115-00 QUE SE ADELANTA EN SU CONTRA EN EL DESPACHO DEL MAGISTRADO GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ. ASI MISMO RECURSO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO PRESENTADO DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA QUE SE TENGA EN CUENTA. SIRVANSE ACUSAR RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS.

CORDIALMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA

TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, enero 19 de 2022

Doctor
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial.
La Ciudad.

Ref. RECURSO DE APELACION
Radicado No.2019-01115-00
Disciplinada: Dra. Paola Vanesa Mcbrown Treffry

En mi calidad de defensora de confianza de la doctora PAOLA VANESA MCBROWN, presento en su nombre y representación, recurso de **APELACION** contra la sentencia No. 61 de fecha 29 de octubre de 2021, en virtud de la cual se dispuso sancionarla con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 3 meses, por considerar que no existe prueba que conduzca a la certeza sobre su responsabilidad disciplinaria y en consecuencia, solicitar a la Sala Superior se sirva absolverla de los cargos endilgados.

En efecto, para proferir sentencia sancionatoria se requiere, según lo demanda el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y sobre la responsabilidad del disciplinable, certeza que no es otra cosa que la ausencia total de duda, esto es, la firme adhesión de la mente a la verdad conocida o, en otras palabras, el convencimiento de algo sin posibilidad de equivocarse, misma que, como se verá, no existe en el presente caso, porque la prueba aducida y recogida a lo largo de la precaria investigación no conlleva, con necesidad a concluir que la omisión que se le atribuye a mi representada devino de su culpa, es decir, de un acto de negligencia tal y como se dedujo por parte de la instancia.

A mi prohijada se le sancionó, según se observa, por haber vulnerado el deber de diligencia profesional descrito en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, incurriendo, a título de culpa, en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la misma legislación porque, tal como lo argumenta la Sala de instancia, "no realizó ninguna gestión relacionada con el encargo profesional... (...) No inició la gestión encomendada pues nótese que la misma le fue confiada desde el 27 de mayo de 2016...y el 13 de febrero de 2018 cuando le revocaron el poder y le

exigieron la devolución de los documentos, no había realizado actuación alguna...” a favor del señor Wellington Ibarguen Micolta .

DEL JUICIO DE TIPICIDAD

La falta que se endilga a mi representada encuentra su acomodo jurídico en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 que a la letra dice:

“Constituye falta a la debida diligencia profesional ... (...) 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”

Aunque en la descripción del cargo, ciertamente, no se discrimina de manera específica el actuar profesional que se reprocha a la doctora Mcbrown Treffry , lo que se concluye del análisis de la Sala es que el mismo se limita a la demora en presentar la demanda laboral constitutiva del objeto del contrato suscrito con el quejoso Ibarguen Micolta, pues se afirma que “la conducta que se esperaba de ella era la de realizar diligentemente la gestión encomendada y en consecuencia presentar la demanda laboral contra la Sociedad Portuaria...”

La prueba que objetiva la falta, dice la Sala de instancia en la sentencia que impugno, está constituida por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre mi representada y el quejoso IBARGUEN MICOLTA el 27 de mayo de 2016 y el poder otorgado por éste último que tiene fecha de presentación la del 31 de mayo del mismo año, pues de tales documentos se concluye, según se dice, la obligación profesional de la togada que incumplió, porque al mes de febrero de 2018, cuando se le revocó el poder, no se evidencia ningún desarrollo del objeto contratado.

Sin embargo, la demora o retardo en presentar una demanda no objetiva per se, la falta que se endilga si, como en el presente caso, se evidencian circunstancias fácticas demostradas que impidieron obrar de conformidad al desarrollo mismo del objeto contratado, y que son conclusivas a justificar el tiempo en el que se apoya la negligencia que se endilga a mi representada. En efecto, no queda duda que la hoy disciplinada acometió el estudio de la demanda con base en los documentos presentados por el cliente, demanda cuyo insumo principal estaba constituido por la demostración de los compensatorios y horas extras que, presuntamente, no pagó al extrabajador demandante, la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura SA durante varios años, lo que demandaba un estudio contable

especializado y engorroso que, tal como se acepta, contrató la togada con un profesional de la contaduría.

De lo anterior, sin duda, tuvo conocimiento el quejoso pues fue atendido, como él mismo lo acepta, en la oficina de la disciplinada, en forma personal y gráfica, mostrándosele en el computador las diligencias iniciadas y exigiéndosele la corroboración de las mismas mediante la presentación posterior previa la lectura de lo entregado. Dice el quejoso que, con posterioridad, varias veces se presentó a la oficina de mi representada pero que, en ninguna de estas ocasiones, logró contactarse personalmente con ella, porque siempre se le informaba que no se encontraba, que estaba enferma o incapacitada u ocupada en otras diligencias.

De lo anterior se infiere que a los fines exigidos a la abogada de presentar la demanda, se antepusieron circunstancias que impidieron hacerlo en el tiempo que presume la Sala era el razonable para ello, como que se requirió de un estudio previo realizado por un contador cuyo resultado, ciertamente, se ignora, cuanto demoró y posteriormente del aval personal del demandante que, como el mismo lo acepta, no pudo, por no concurrir en las fechas esperadas, socializar los resultados del aludido estudio con su mandataria para corroborar, con ánimo de no hacer nugatorias las pretensiones, la veracidad del resultado contable que, dicho sea de paso, resultaba incongruente con lo esperado. Tampoco se obtuvo, tal como se desprende de las mencionadas circunstancias, la dirección del domicilio del demandante hoy quejoso para completar los formalismos propios de la demanda exigidos, sin ninguna discusión, por los operadores de la ciudad a los fines de su admisión.

Entonces, en términos de objetivar la demora injustificada que concreta la dogmática de la falta que se imputa, existen serias dudas, pues las circunstancias mencionadas no permiten concluir con certeza, como se requiere, que dicha demora hubiese devenido de su negligencia y no, en cambio, del tiempo razonable y propio a preconstituir la prueba necesaria para incoar la demanda en beneficio de los intereses de su cliente, habida consideración que al momento en el que se le revocó el poder y se le exigió la devolución de los documentos, la acción no había prescrito.

La oportunidad para presentar una demanda no se puede medir por el tiempo si, como ocurre en el presente caso, en dicho interregno, existieron acciones probadas de la abogada disciplinada tendientes a ejecutar el objeto contratado que dicen de su diligencia en el ejercicio del mandato como, reitero, la contratación de un contador y la búsqueda posterior del mandante para avalar los resultados del peritaje y para obtener la dirección de su domicilio, conclusivos a determinar la razonabilidad de la demora que objetiva la falta atribuida

En los anteriores términos habrá de decirse que el verbo que tipifica la falta que se atribuye a mi representada no adquiere solidez probatoria en la presente investigación y en ese orden de ideas debe concluirse que no existe certeza sobre su existencia, requisito sine qua non para el proferimiento sancionatorio que impugno.

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA DRA MCBROWN TREFFRY

En aplicación del principio de culpabilidad descrito en el artículo 5 de la ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, en consecuencia, solo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad.

La responsabilidad objetiva respecto del sujeto agente se pregona cuando se le impone una sanción con fundamento en el resultado material de la acción, aunque la misma no pueda remitirse a su voluntad. Es decir, se impone una sanción no por lo que la voluntad del sujeto ha querido, sino por el resultado causado con su comportamiento.

La responsabilidad objetiva, dice la doctrina, considera al individuo como centro del derecho sancionatorio y lo identifica como, más o menos, peligroso para la sociedad, con el solo hecho de exteriorizar sus actos, sin consideración a lo planteado en su interioridad psíquica.

Pues bien, a mi representada se le sancionó teniendo en cuenta el resultado objetivado en los documentos presentados por el quejoso, pues se concluyó que no presentó oportunamente la demanda constitutiva del objeto contratado y relacionada en el poder otorgado, porque para cuando se le revocó el poder y se le exigió la devolución de los documentos entregados para la gestión, no había realizado ninguna actuación a favor de su mandante, sin analizar, como correspondía en sede de culpabilidad, el proceso causal que conllevo al susodicho resultado y que encontró, dentro de la investigación, soporte suficiente en la versión de la disciplinada, en el testimonio del señor ENMANUEL RIVAS ALEGRIA y en la propia declaración del quejoso cuya veracidad no fue objeto de crítica por parte de la Sala otorgándosele plena credibilidad sin motivación alguna.

Tal falencia se advierte con mayor contundencia en la conclusión de la Sala, ajena totalmente, a la realidad procesal y que obedece, sin duda, a una burda copia de

otro proceso que nada tiene que ver con la responsabilidad de mi prohijada. Obsérvese que en el acápite correspondiente se concluye:

“...obró de manera negligente y descuidada en el encargo del proceso penal relacionado con la solicitud del mecanismo de sustitución privativa de la libertad de prisión domiciliaria a favor del señor Jose Luis Libreros Quintero ante el Juzgado 7 de Ejecución de Seguridad y medidas de seguridad...”

Y en cambio se dejó de lado lo que correspondía al análisis probatorio integral sobre la culpa de mi prohijada del que se concluye, sin hesitación alguna, que no hubo de su parte negligencia ni incuria en desarrollo del objeto contratado y que el resultado que se le atribuye resulta, totalmente, ajeno a su propia voluntad.

En su versión dijo la doctora MCBROWN TREFFRY que, ciertamente, el proceso de presentar la demanda del quejoso se evidencia demorado, porque a los fines de discriminar las pretensiones y viabilizar un resultado satisfactorio para los intereses de su cliente, debió contratar un contador público que relacionara los compensatorios y las horas extras en su cantidad y costo y, por demás, realizara una reliquidación de sus prestaciones sociales lo cual resultó, ciertamente, demorado y que obtenido ese peritaje lo presentó al cliente, tal como el mismo lo acepta, en su propia oficina solicitándole tiempo para su estudio. Que, con posterioridad, insistentemente, lo buscó para socializar con él la demanda y para que la aportara la dirección de su domicilio, pero le fue imposible hallarlo, hasta que fue notificada de una acción de tutela en la que requería la devolución de los documentos entregados a lo cual procedió de forma inmediata.

Lo manifestado por la disciplinada concuerda, en un todo, con la realidad porque, en efecto, la prueba aportada, como lo acepta la Sala de instancia, da cuenta del peritaje realizado por un contador contratado por la hoy disciplinada a los fines de discriminar las pretensiones del quejoso. El quejoso acepta haber asistido en varias oportunidades a la oficina de la togada en donde fue atendido por ella, mostrándole un trabajo que había realizado en su favor y que tenía en su computador. También acepta que, con posterioridad, en varias oportunidades visitó la oficina de la abogada pero que en ninguna de ellas pudo contactarla para hablar personalmente con ella y que viendo que la acción iba a prescribir le revocó el poder y le solicitó los documentos.

De la búsqueda insistente del quejoso a los fines de proseguir con el adelantamiento de la demanda y obtener la dirección de su domicilio, da cuenta en el proceso el testigo ENMANUEL RIVAS ALEGRIA quien labora como dependiente en la oficina de la disciplinada y quien, bajo la gravedad del juramento, manifestó que en varias oportunidades y por orden de la doctora MCBROWN, fue en búsqueda del señor IBARGUEN MICOLTA a quien conocía como cliente de ella, para entregarle un

sobre de manila que contenía unos documentos que desconoce, pero que nunca lo encontró, que nadie daba razón de él en los sitios donde podía ser ubicado y que en algunas oportunidades tuvo temor por concurrir a barrios inseguros de Buenaventura.

Sus manifestaciones que avalan las de la disciplinada no fueron, ciertamente, controvertidas por otros medios probatorios de mayor contundencia pues, el testimonio del quejoso ratificado bajo juramento resultó, en su contexto integral, contradictorio, dudoso e inseguro, incapaz, por sí mismo, de ofrecer plena credibilidad para extraer la certeza sobre la responsabilidad disciplinaria de mi prohijada.

En efecto, al ratificar bajo juramento la queja el señor IBARGUEN MICOLTA, aceptó, contrario a lo que había manifestado primigeniamente, que en varias oportunidades lo atendió la abogada disciplinada en su oficina, que le explicó, mostrándole algunos documentos que ahora no recuerda, la viabilidad de la demanda que pretendía pero que, con posterioridad, en otras ocasiones que asistió a la misma dependencia no pudo comunicarse personalmente con ella, porque el personal de su oficina le informaba que no se encontraba, que estaba incapacitada, que estaba ocupada. Que ante la inminencia de la prescripción elevó un derecho de petición que no recibió personalmente la togada sino una "muchacha o un muchacho" no recuerda y que en el mismo le revocaba el mandato y la requería para la devolución de los documentos.

Y es deleznable esta declaración a los fines pretendidos porque, en realidad de verdad, nada concreto dice sobre la responsabilidad de la abogada, pues afirma que no se contactó con ella porque sus empleados no le permitieron pasar a su despacho y que el derecho de petición tampoco lo recibió ella sino otra persona que no recuerda, conductas ajenas, por supuesto a su voluntad y que, por lo mismo no pueden endilgársele como premonitorias del resultado que se le atribuye.

La culpabilidad culposa en materia disciplinaria se concreta cuando el abogado conoce la ilicitud de su conducta y se muestra negligente, imprudente o incurioso en la causación del resultado, de manera que este aparezca, probatoriamente, como causa de aquella y ésta como una omisión exigible éticamente en desarrollo del mandato conferido. La negligencia implica el total abandono de la gestión u obrar con desidia, con dejadez, con desgano, con apatía respecto del resultado esperado en el ejercicio de su profesión, lo cual, obviamente, no puede predicarse, con certeza de acuerdo a los medios de prueba aducidos a ésta investigación, del comportamiento profesional de mi prohijada que, por el contrario, como se advierte, obró de manera prudente para satisfacer los intereses de su representado.

Si observamos el devenir en las mismas circunstancias donde se produjo el resultado que se le atribuye a la doctora MCBROWN, no puede menos que concluirse que conducta distinta no podía exigírsele desde la perspectiva ética pues, ciertamente, no podía presentar la demanda sin el informe del perito contable y sin haber socializado su resultado con su mismo cliente, pues el mismo resultaba, sin duda, distinto a sus propias pretensiones, y sin la dirección exacta del demandante, acción ésta última que no pudo, finalmente, realizar, porque, a pesar de la insistente búsqueda, no lo halló tal y como lo dice la prueba aducida al plenario.

Las consideraciones anteriores son suficiente a concluir que no existe certeza sobre la responsabilidad disciplinaria de mi prohijada y que, entonces, al no haberse destruido su presunción de inocencia, se impone absolverla de los cargos formulados en su contra por la Sala de instancia tal y como, respetuosamente lo solicito a los H. Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

DE LA SANCION IMPUESTA

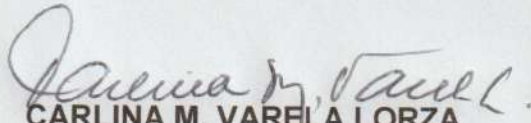
Si tenemos en cuenta que la sanción disciplinaria tiene como función la prevención y la corrección a fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado y si concluimos que, ciertamente, la abogada aquí disciplinada obró conforme a tales principios sin causar desmedro a los intereses del cliente sino, por el contrario, propugnando por la efectividad de sus pretensiones laborales, ninguna razón tendría la imposición de la sanción que devino del análisis de la Sala de instancia.

Pero de imponerse, la misma resulta, sin mayor análisis, desproporcionada, pues los criterios para su dosificación no pueden, de ninguna manera, obedecer al arbitrio del fallador de instancia sino, antes bien, al análisis lógico de la prueba aducida a lo largo de la instrucción. Ciertamente, desde ésta perspectiva probatoria, no puede concluirse que la conducta haya trascendido socialmente, ni menos que haya causado un real perjuicio que pueda determinarse en el expediente. No hubo motivos determinantes para su presunta realización y las modalidades en las que tuvo su ocurrencia no evidencian su preparación.

Por el contrario, es la culpa la que se atribuye como forma de culpabilidad a una persona que carece de antecedentes disciplinarios durante su larga trayectoria laboral en la ciudad de Buenaventura, sin que existan, tampoco circunstancias de agravación que permitan aumentar la sanción.

Así las cosas, solicito a la Sala Superior se redosifique la sanción en caso de no atenderse mi pretensión principal referida a la absolución de mi prohijada por las razones expuestas con anterioridad.

Con todo comedimiento.


CARLINA M. VARELA LORZA
TP.31.139 CSJ.

Doctor
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
La Ciudad.

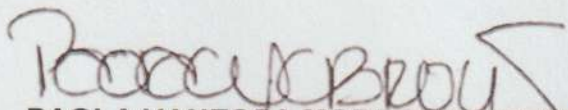
Ref. PODER
Radicado No.2019-01115-00
Disciplinada: Paola Vanessa Mcbrown Treffry

PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.809, confiero PODER ESPECIAL pero amplio y suficiente a la doctora **CARLINA MIREYA VARELA LORZA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.190.875 y con la Tarjeta Profesional No. 31.139 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso disciplinario que se adelanta en mi contra radicado al No. 2019-01115 y lleve a cabo todos los actos procesales encaminados a mi defensa técnica.

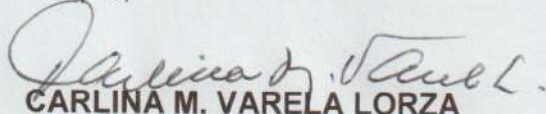
Mi apoderada queda facultada para presentar el recurso de apelación contra la sentencia No. 61 de fecha 29 de octubre de 2021 ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ruego al señor Magistrado se sirva reconocerle personería jurídica a mi apoderada para que me represente en este proceso.

Cordialmente.


PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY
CC. 66.747.809

Acepto,


CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ